M. P. LUIS H. CASTILLO - 76001-11-02-000-2018-02071-00 - RECURSO APELACION CONTRA SENTENCIA

German Rodriguez <abogado.germanrh@gmail.com>

Vie 21/01/2022 4:02 PM

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Magdalena Maria Contreras Uribe <mmcontreras@procuraduria.gov.co>

Doctor

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

Magistrado

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA - SALA JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA

E. S. D.

Ref. PROCESO DISCIPLINARIO

Disciplinable: Dr. LUIS ALFONSO LAMOS DE LA CRUZ

Rad. 76001-11-02-000-2018-02071-00

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN

CONTRALA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Con el presente remito recurso apelacion contra la sentencia de primera instancia en archivo pdf.

Att.

GERMAN RODRIGUEZ H C.C. 16.697.421 de CAli T.P. Nro.60.546 C. S. jUDICATURA. Doctor **LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**Magistrado

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA - SALA

JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA

E. S. D.

Ref. PROCESO DISCIPLINARIO
Disciplinable: Dr. LUIS ALFONSO LAMOS DE LA CRUZ
Rad. 76001-11-02-000-2018-02071-00

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN
CONTRALA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

GERMÁN RODRÍGUEZ HUACAS, mayor de edad, con domicilio profesional en Cali, abogado legalmente autorizado, inscrito y en ejercicio, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.16.697.421 expedida en Cali y portador de la Tarjeta Profesional No.60.546 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección en la Avenida 3 Norte Nro.8N-24 Oficina 225, Edificio Centenario I, Barrio Centenario y NUEVO CORREO ELECTRÓNICO abogado.germanrh@gmail.com , en mi condición de Apoderado del Disciplinable Dr. LUIS ALFONSO LAMOS DE LA CRUZ, con el debido respeto me permito, con fundamento al contenido del Artículo 81de la Ley 1123 de 2007, interponer RECURSO DE APELACIÓN contra la Sentencia de Primera Instancia, proferida por Su Despacho el día 13 de octubre de 2.021, para que se revoque la sanción impuesta al Abogado LUIS ALFONSO LAMOS DE LA CRUZ, consistente en "SUSPENSIÓN DE DOCE (12) MESES en el ejercicio de la profesión, al incurrir en la falta prevista en el artículo 35 numeral 4° bajo la modalidad dolosa, con lo que se vulneró el deber descrito en los numeral 8° del artículo 28 ibídem.", contenida en el Numeral Primero de la citada Sentencia, y en su lugar se disponga sea absuelto de los cargo esgrimidos en su contra en Audiencia de Pruebas y Calificación, el cual sustento de la siguiente manera:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

En este Proceso se le formula cargos Al abogado Luis Alfonso Lamos de la Cruz por haber presuntamente infringido el deber consagrado en el artículo 28 numeral 8° de la Ley 1123 de 2007¹, por la falta señalada en el artículo 35 numeral 4°

¹ Artículo 28 Numeral 8° Ley 1123 de 2007. "Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto.

Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago."

ibídem²., bajo la modalidad dolosa. Agravado por el artículo 45 Literal C Numeral $7^{\circ 3}$

El quejoso, en ese caso, Sr. Heriberto Ospina, acordó con el abogado Luis Alfonso Lamos honorarios para el inicio del proceso laboral ordinario, el cual quedó radicado en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, con número 2.012-00075-00, con el objeto de obtener la reliquidación de su pensión de vejez, el cual terminó con fallo a favor del quejoso, procediéndose luego a iniciarse el correspondiente proceso ejecutivo laboral para el cobro de las mesadas reliquidadas, según fallo del citado juzgado laboral.

Una vez hubo terminado el proceso ejecutivo laboral, con número 2.014-00487-00, en el que Colpensiones no propuso excepción de pago, el apoderado del Sr. Heriberto Ospina, previa orden del juzgado, cobra el título Nro.469030001783803 de fecha octubre 01 de 2.015 por valor de \$45.178.972.00 m/cte., con el cual Colpensiones da cumplimiento al fallo del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, para ante esto, proceder a localizar a su mandante con el propósito de entregar las mesadas reconocidas al quejoso y el descuento de sus honorarios, lo cual no fue posible a pesar de las llamadas que se le hicieron.

El 12 de diciembre de 2.013 Colpensiones reconoció al Sr. Heriberto Ospina, mediante Resolución Nro.GNR-109217 de mayo 26 de 2.013 la reliquidación de su pensión.

El día 18 de noviembre del año 2.015 el Sr. Ospina se presentó en la oficina del disciplinable, dos años después de notificarse de la resolución mediante la cual Colpensiones le reconoció la reliquidación de su pensión, para informarle que Colpensiones le notificó la Resolución GNR-295551 de septiembre 24 de 2.015, que le rebajaba las mesadas con ocasión del pago realizado mediante Título Nro.469030001783803, faltando a su deber de informar a su apoderado que le habían reconocido la reliquidación de su pensión y a su compromiso de pagar a su abogado los honorarios, por lo que obró de mala fe durante todo ese tiempo guardando silencio.

Luego de esto y de haber dialogado las partes, los honorarios de abogado fueron pactados nuevamente y en forma verbal entre las partes y de común acuerdo pasaron del 35 % acordado mediante contrato escrito al 32 % en forma verbal el día 01 de diciembre del año 2.015, por un valor de \$12.341.651,oo, en razón al acuerdo verbal por las actividades realizadas por el Abogado, aceptando el quejoso que su apoderado había realizado la totalidad de los trámites encomendados, puesto que adelantó y tramitó la respectiva reclamación administrativa, la instauración de demanda ordinaria laboral y el respectivo proceso ejecutivo laboral que terminó por pago total de la deuda por parte de

² Artículo 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

^(...)

[&]quot;4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo."

³ ARTÍCULO 45. CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN. Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:

^(...)

Literal C. Criterios de agravación.

^(...)

Numeral 7. Cuando la conducta se realice aprovechando las condiciones de ignorancia, inexperiencia o necesidad del afectado.

Colpensiones; honorarios que fueron pagados por el quejoso mediante Cheque de Gerencia Nro.2283425, en virtud del acuerdo verbal y aceptación del Sr. Ospina en el que no hubo imposición o coacción alguna, pues fue un acuerdo libre de todo apremio y de la voluntad de las partes, ausente de cualquier aprovechamiento o coerción por parte del disciplinable, los cuales fueron pactados como se dijo

También se pactó mediante contrato verbal y de mutuo acuerdo entre el quejoso y el disciplinable, en la misma fecha, el trámite de interposición de recursos de reposición y apelación contra la Resoluciones GNR-295551 expedida por Colpensiones, de fecha 24 de septiembre de 2.015, que modificó el valor de la mesada pensional del quejoso, rebajando su valor, fijándose entre las partes honorarios de \$1.000.000,00 m/cte., suma que fue pagada en dinero en efectivo por el Sr. Ospina. En dicho acuerdo verbal no hubo imposición o coacción alguna, pues fue un acuerdo libre de todo apremio y de la voluntad de las partes, ausente de cualquier aprovechamiento o coerción por parte del disciplinable.

Conforme a lo expuesto, los honorarios fijados por los procesos mencionados fueron con criterio equitativo, justificado y proporcional frente a los servicios prestados por mi Representado, ya que el Disciplinable realizó en representación del quejoso los trámites atrás mencionados, terminando el proceso por pago, según Título Nro.469030001783803 de fecha octubre 01 de 2.015 con el que Colpensiones dio cumplimiento al fallo del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en el proceso ejecutivo, por valor de \$45.178.972,00, sin olvidar el mandato por la interposición de recursos contra la Resolución GNR-295551 de Colpensiones.

Además, el Disciplinable expidió el correspondiente recibo por concepto de honorarios del proceso laboral por la suma de \$11.341.651,00 y por la interposición de recursos contra la Resolución GNR-295551 por la suma de \$1.000.000,00, para un total de honorarios de \$12.341.651,00 m/cte. Este valor fue liquidado de común acuerdo, con aceptación y reconocimiento por parte del quejoso, en razón a que el abogado tramitó la totalidad de los procesos mencionados hasta la terminación.

En razón a lo anterior, el Dr. Luis A. Lamos obró con lealtad y honradez, ya que acordó verbalmente sus honorarios en forma equitativa, justificada y proporcional con el quejoso frente al servicio prestado, puesto que el disciplinable adelantó los trámites encomendados desde el 03 de noviembre del año 2.010 cuando otorgó poder el quejoso hasta el mes de octubre del año 2.015 época en la que termino el proceso laboral ejecutivo por pago total; circunstancias estas que aceptó el quejoso y en reconocimiento a ello procedió la pagar los honorarios al disciplinable, quien actuó dentro de los cánones legales, de la ética profesional, las buenas costumbres, y atendió el abogado con celosa diligencia sus encargos profesionales e hizo uso de los medios necesarios en procura de obtener el mejor de los resultados.

Los honorarios a cuota-litis que constituyeron el 32% de lo obtenido, liquidados de común acuerdo entre las partes fue conforme al valor del Título de Depositado Judicial consignado por Colpensiones.

Al liquidarse los honorarios se presentó errores involuntarios, consignándose en el correspondiente recibo en números la cantidad de \$12.641.651 y en letras por un valor de \$12.341.651,00, valor éste último que fue pagado por el quejoso

conforme al Cheque de Gerencia 2283425 del Banco AvVillas de fecha 01 de diciembre de 2.015.

Por lo anterior, es preciso decir que se desvirtúa el señalamiento por el Despacho, el cual está contenido en el artículo 28 numeral 8° de la Ley 1123 de 2.007, de "Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales.", puesto que el Abogado Lamos fijó sus honorarios con criterio equitativo, siendo que realizó tres tramites, reclamación administrativa, proceso ordinario laboral y ejecutivo laboral, lo que nos enseña que están justificados los honorarios y proporcionales frente al servicio prestado, en el que el disciplinable tiene experiencia e idoneidad y, suscribió los correspondientes recibos por los honorarios percibidos. Además, acordó con el quejoso los términos del mandato, los costos y contraprestación y forma de pago de los honorarios.

En el expediente no se evidencia prueba alguna que demuestre lo contrario, por lo que la conducta descrita en el numeral 8° del artículo 28 de la citada Ley 1123 de 2.007 no fue desplegada por el Dr. Lamos.

Ahora, la Sala Segunda de Decisión en su análisis de la comisión de la infracción expone "que el problema jurídico planteado está en determinar si el abogado disciplinado incurrió en la falta contra la Honradez profesional que se le imputó en el pliego de cargos, que se recoge en la siguiente pregunta: ¿No entregó a quien correspondía el Dr. LUIS ALFONSO LAMOS DE LA CRUZ, a la menor (mayor) brevedad posible el dinero recibido en virtud de la gestión profesional?."

El numeral 4° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2.007 expresa que constituyen faltas a la honradez del abogado el "No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros,...recibidos en virtud de la gestión profesional..."

Es cierto que el disciplinable recibió una suma de dinero, constitutiva del Título Nro.469030001783803 de fecha octubre 01 de 2.015 con el que Colpensiones dio cumplimiento al fallo del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en el proceso ejecutivo, por valor de \$45.178.972,00; también es cierto que el día 18 de noviembre del año 2.015 el Sr. Ospina se presentó en la oficina del disciplinable, dos años después de notificarse de la resolución mediante la cual Colpensiones le reconoció la reliquidación de su pensión y de lo cual el quejoso guardó silencio, para informarle que Colpensiones le notificó la Resolución GNR-295551 de septiembre 24 de 2.015, que le rebajaba las mesadas con ocasión del pago realizado mediante Título Nro.469030001783803 y; es cierto que el Dr. Lamos no entregó al quejoso el dinero que representaba el título recibido, en razón a que Aquel manifestó que devolvería el dinero porque pertenece a Colpensiones.

El quejoso con anterioridad a la fecha 18 de noviembre de 2.015 en la que se presentó a la oficina del investigado, había recibido la reliquidación de su pensión y se encontraba gozando de su mesada aumentada según Resolución Nro.GNR-109217 de mayo 26 de 2.013 que reliquida la mencionada pensión, sin que el proceso laboral terminara definitivamente.

Es el quejoso al recibir la reliquidación de su pensión por parte de la entidad demandada en el proceso laboral ejecutivo, guardó silencio, permitiendo que su abogado prosiguiera con el proceso hasta la terminación definitiva del proceso por pago total de lo debido según título ya conocido.

Es por la propia conducta desplegada del quejoso que ocasiona que Colpensiones le notifique la respectiva resolución, con la que le descuenta de su mesada una suma, con motivo del pago de lo no debido, ocasionando de esta manera el perjuicio que alega en su queja; de haber informado a su apoderado que la entidad demandada le había pagado la reliquidación de su pensión, seguramente Colpensiones no habría expedido la resolución con la que le descuenta un dinero de su mesada.

En razón a lo anterior, el disciplinable no entregó dinero alguno al quejoso porque éste ya había recibido su reliquidación anticipadamente, antes de que terminara el proceso ejecutivo laboral, y se encontraba, como se dijo, disfrutando de ella sin comunicar a su abogado la novedad, guardando silencio durante dos años aproximadamente; entonces, ante esta situación no estaba en la obligación de entregar dineros al quejoso por concepto de reliquidación de la pensión, y como no estaba obligado, su conducta no se enmarca en lo estipulado por el numeral 4° del artículo 35 del Código Disciplinario del Abogado, Ley 1123 de 2.007, que ordena entregar a quien corresponda, en este caso en particular, claro está, al quejoso quien es el mandante de Dr. Lamos, partes dentro del contrato de prestación de servicios profesionales, ya que fue el quejoso quien contrató al disciplinable, por lo que éste le debía lealtad a su mandante, y fue el Sr. Ospina quien instauró la queja en contra de su apoderado alegando que había sido perjudicado, señalando a su apoderado, sin miramientos de su conducta, la cual fue de guardar silencio, que con ocasión de ella y de la negligencia de Colpensiones el en proceso ejecutivo, de no proponer como le correspondía la respectiva excepción de pago total, precipita que Colpensiones una vez pagado la condena en el proceso ejecutivo expida la resolución con la que le descuentan de su mesada una suma de dinero por pago de lo no debido.

Ciertamente el Dr. Luis Lamos le comunicó al quejoso que devolvería el dinero porque era un dinero de Colpensiones y, además, porque no quería que lo perjudicaran, como lo manifestó el Sr. Heriberto Ospina en su escrito de queja.

Posteriormente, el disciplinable devolvió a Colpensiones la suma de \$45.178.972,07 en la que están incluidas las costas, mediante Cheque de Gerencia Nro.3317-8 del Banco Davivienda, constituyendo Depósito Judicial de fecha 19 de noviembre de 2.019 a órdenes del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, según solicitud que realizó el abogado a Colpensiones y por instrucción de esta Entidad de fecha 14 de noviembre de 2.019; documentos aportados al proceso mediante memorial el día 20 de noviembre de 2.019.

Ante esto, es necesario concluir que el disciplinable no tenía por qué entregar al quejoso el dinero del Depósito Judicial realizado por Colpensiones, y que no se apoderó de dinero alguno que correspondiera a las mesadas reliquidadas, y como quiera que el abogado no retardó ni se apropió de dineros que le pertenecieran al quejoso no está inmerso en la conducta descrita en el artículo 35 numeral 4° de la Ley 1123 de 2.007.

El dinero que fue devuelto por el abogado investigado corresponde a una suma de dinero que pertenece a Colpensiones y no al quejoso, por lo que se reitera que el investigado no se apropió en ningún momento de dineros que le pertenecieran al Sr. Ospina o que haya demorado la entrega a éste; conclusión ésta a la que se llega de la simple lectura del expediente y del material probatorio allegado, y como el disciplinable no se apropió de dinero alguno y no estaba obligado a entregar suma alguna a menor brevedad posible al quejoso en virtud

de la gestión del profesional del derecho porque no le pertenecía al quejoso, queda desvirtuada la conducta que se le atribuye al disciplinable descrita en el artículo 35 numeral 4° de la citada Ley⁴.

Visto los anteriores puntos, podemos decir que la conducta del abogado litigante está desprovista o carente de dolo, en razón a lo anteriormente expuesto, además, si tenemos en cuenta que entre la fecha que el abogado recibió el Título (octubre 01 de 2.015) y la fecha que el quejoso se presenta a la oficina del disciplinable (noviembre 18 de 2.015) había transcurrido un tiempo razonable en el que el abogado intentó localizar al quejoso para informarle que el proceso había terminado con pago para la entrega de la reliquidación, circunstancias esta aunadas al hecho de que los honorarios acordados entre el quejoso y el disciplinado fueron con criterio equitativo, justificados y proporcional frente a los servicios prestados y de común acuerdo.

Luego, en un proceso ejecutivo del Banco Coomeva, le son embargadas las cuentas al disciplinable de los Bancos Agrario y Bancolombia donde se encontraba depositado el dinero del Título cobrado, lo que impidió que el profesional del derecho devolviera el dinero a Colpensiones en su debido tiempo. La devolución sólo fue posible mediante Depósito Judicial de fecha 19 de noviembre de 2.019 a órdenes del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali por valor de \$45.178.972,07, suma en la que están incluidas las costas del proceso.

Cuando el Dr. Lamos se enterara que Colpensiones realizara un pago de lo no debido, su intención fue de devolver el dinero a la entidad Demandada y así quedó consignado en el escrito de queja; además el profesional del derecho no estaba obligado a entregar dinero al quejoso por las razones expuestas en este escrito, de lo cual medianamente surge que el disciplinable en ningún momento infringió las normas por las cuales se le formuló los cargos esgrimidos por el Despacho en la modalidad de dolo, si tenemos en cuenta que éste exige dos elementos necesarios, uno de carácter cognitivo, es decir el conocimiento y el segundo elemento de carácter volitivo, es decir, establecer con claridad que existe intención en la conducta típica desplegada por el disciplinable, lo que no ocurre en este caso, pues si como profesional del derecho tenía el conocimiento, nunca tuvo la intención de realizar la conducta por la cual se le formuló cargos.

La Sala Califica la conducta del abogado como dolosa por haber recibido dineros que correspondían al pago de lo no debido y no haberlo devuelto a la menor brevedad posible, dinero que correspondía al título con el que Colpensiones dio cumplimiento al proceso laboral, el cual ingresó a la cuenta bancaria del disciplinable en forma legal por lo que constituye un cobro legal en cumplimiento de deberes del Dr. Lamos como apoderado del quejoso, y su intensión no fue el apoderarse de dicho dinero, su intensión fue devolverlo como se manifestó en la queja, constituyendo una conducta ausente de dolo; además, el dinero regresó nuevamente a las arcas de Colpensiones en su totalidad, como se dijo en esta apelación y en la sentencia de primera instancia, por lo que aquel no se apoderó u obtuvo provecho para sí o para un tercero.

Independientemente de si el dinero, constitutivo del pago de lo no debido, ingresara nuevamente a Colpensiones de inmediato o en un tiempo posterior, por

⁴ "ARTÍCULO 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado: ... 4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo."

sí no genera aumento del patrimonio del disciplinable, ya que con ese dinero no se adquirió bien alguno en provecho del disciplinable, que causara un perjuicio y que se materializara un aumento de su patrimonio, éste sigue igual; además, la Sala no tuvo en cuenta que el disciplinable devolvió el dinero en su totalidad, sin hacer descuentos de honorarios por motivo del pago que realizó el quejoso de común acuerdo en la oficina del abogado.

Es por la expuesto que se solicita se absuelva de los cargos imputados al Dr. Luis Alfonso Lamos de la Cruz.

Atentamente,

GERMAN RODRÍGUEZ HOACAS

C.C. No.1.697.421 de Cali

T.P. No.60.546 C S Judicatura.

RAD: 2018-02071 APELACION DE SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 2021

El equipo de cuenta Microsoft < luisalfonsolamos 18@hotmail.com>

Vie 21/01/2022 11:07 AM

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Luis Alfonso Lamos de la Cruz

Abogado

Especialista en Derecho Laboral Administrativo - Constitucional y Conciliador Celular 3146001903 Telefonos (2) 8810452 Avenida 3 Norte # 8N-24 Of. 225-226 Edificio Centenario 1 Cali - Valle

Luisalfonsolamos18@hotmail.com Ave. 3 Norte No. 8N-24 Centenario I Oficina 225-226. Teléfonos: 8810452 - 3146001903 Cali - Colombia.

Doctor

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

Magistrado CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA E. S. D.

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Referencia: PROCESO DISCIPLINARIO

Disciplinable: Dr. LUIS ALFONSO LAMOS DE LA CRUZ

Radicación: 76001110200020180207100

LUIS ALFONSO LAMOS DE LA CRUZ, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con cedula de ciudadanía N.º 16.642.473 de Cali Valle, portador de la tarjeta profesional 43.256 actuando en nombre propio por medio del presente escrito con el debido respeto me permito sustentar el presente **RECURSO DE APELACION**, dentro del término legal, con fundamento en lo siguiente:

1.-En este Proceso se me formulan cargos al suscrito por haber presuntamente infringido el deber consagrado en el artículo 28 numeral 8° de la Ley 1123 de 2007, por la falta señalada en el artículo 35 numeral 4° ibidem bajo la modalidad dolosa. Agravado por el artículo 45 Literal C Numeral 7°¹

2.-Frente al primer cargo manifiesto que no incurri en la falta consagrada en el artículo 28 numeral 8°², atrás mencionada, puesto que sí obre con lealtad y honradez toda vez que los honorarios de abogado fueron pactados al 35% mediante contrato escrito, de fecha noviembre 03 de 2.010, en el que se fijó los términos del mandato en lo que tiene que ver con el objeto, la contraprestación del servicio y la forma de pago pactado en este caso a cuotalitis.

El quejoso manifestó que había pactado honorarios con su apoderado mediante contrato verbal, como aparece en la audiencia de Pruebas y Calificación de fecha 24 de septiembre de 2019.

Lo cierto es que el contrato escrito fue modificado verbalmente de común acuerdo entre el quejoso y el suscrito, el día 01 de diciembre del año 2.015, sólo en lo que respecta al porcentaje de los honorarios, pactándose una rebaja de honorarios del 03 %, quedando como honorarios pactados verbalmente en un porcentaje del 32% por los servicios prestados y que se mantenía las demás condiciones del contrato escrito, entre ellas, que las agencias en derecho serían para al abogado.

Las agencias en derecho fueron de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CTE (\$ 5.500.000), según Autos de fechas abril 04 de 2.013 del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali que fijó un valor por DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CTE (\$ 2.000.000), y de septiembre 21 de 2.015 del Juzgado Doce Laboral de Descongestión del Circuito de Cali que las fijó por valor de TRESCIENTOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CTE (\$3.500.000).

¹ARTÍCULO 45. CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN. Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes: ... C. Criterios de agravación. (...) 7. Cuando la conducta se realice aprovechando las condiciones de ignorancia, inexperiencia o necesidad del afectado.

²"ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado: ...8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto. Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago."

Luisalfonsolamos18@hotmail.com Ave. 3 Norte No. 8N-24 Centenario I Oficina 225-226. Teléfonos: 8810452 - 3146001903 Cali - Colombia.

Los honorarios de abogado fueron pactados verbalmente entre las partes y de común acuerdo por un valor de DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA CTE (\$12.341.651), en razón al acuerdo verbal por las actividades realizadas por el Abogado, aceptando el quejoso que su apoderado había realizado la totalidad de los trámites encomendados, puesto que adelantó y tramitó la respectiva reclamación administrativa, la instauración de demanda ordinaria laboral y el respectivo proceso ejecutivo laboral que terminó por pago total de la deuda por parte de Colpensiones; honorarios que fueron pagados por el quejoso mediante Cheque de Gerencia Nro. 2283425, en virtud del acuerdo verbal y aceptación del Sr. Ospina en el que no hubo imposición o coacción alguna, pues fue un acuerdo libre de todo apremio y de la voluntad de las partes, ausente de cualquier aprovechamiento o coerción por parte del suscrito, los cuales fueron pactados como se dijo

También se pactó mediante contrato verbal y de mutuo acuerdo entre el quejoso y el apoderado el trámite de interposición de recursos de reposición y apelación contra la Resoluciones GNR-295551 expedida por Colpensiones, de fecha 24 de septiembre de 2.015, que modificó el valor de la mesada pensional del quejoso, rebajando su valor, fijándose entre los partes honorarios de UN MILLON DE PESOS MONEDA CTE (\$1.000.000), suma que fue pagada en dinero en efectivo por el Sr. Heriberto Ospina. En dicho acuerdo verbal no hubo imposición o coacción alguna, pues fue un acuerdo libre de todo apremio y de la voluntad de las partes, ausente de cualquier aprovechamiento o coerción por parte del disciplinable.

Conforme a lo expuesto anteriormente, los honorarios fijados por los procesos mencionados fueron con criterio equitativo, justificado y proporcional frente a los servicios prestados por el apoderado, ya que realice en representación del quejoso los trámites atrás mencionados, entre ellos, y a continuación del ordinario presente escrito de proceso ejecutivo laboral que terminó por pago, según Título Nro.469030001783803 de fecha octubre 01 de 2.015 con el que Colpensiones dio cumplimiento al fallo del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CTE (\$ 45.178.972), sin olvidar el mandato por la interposición de recursos contra la Resolución GNR-295551 de Colpensiones de fecha 24 de septiembre de 2.015.

Además, expedí el correspondiente recibo por concepto de honorarios del proceso laboral por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA CTE (\$ 11.341.651), y por la interposición de recursos contra la Resolución GNR-295551 por la suma de UN MILLON DE PESOS MONEDA CTE (\$1.000.000), para un total de honorarios de DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA CTE (\$12.341.651), Este valor fue liquidado de común acuerdo, con aceptación y reconocimiento por parte del quejoso, en razón a que el abogado tramitó la totalidad de los procesos mencionados hasta la terminación.

Ahora, el quejoso guardó silencio, no me comunicó que Colpensiones le había reconocido la reliquidación de su pensión por Resolución Nro. GNR-109217 de mayo 26 de 2.013, la cual le fue notificada el día 12 de diciembre de 2.013, a pesar de que conocía el lugar de ubicación de mi oficina desde el día 03 de noviembre de 2010 y estuvo varias veces en ella.

El día 18 de noviembre del año 2.015 el Sr. Ospina se presentó en mi oficina, dos años después de notificarse de la resolución mediante la cual Colpensiones le reconoció la reliquidación de su pensión, para informarme que Colpensiones le notificó la Resolución GNR-295551 de septiembre 24 de 2.015, que le rebajaba las mesadas con ocasión del pago realizado mediante Título Nro. 469030001783803 de fecha octubre 01 de 2.015, faltando a su deber de informar a su apoderado que le habían reconocido la reliquidación de su pensión y a su compromiso de pagar a su abogado los honorarios, por lo que obró de mala fe durante todo ese tiempo, observándose claramente que no quería pagar los servicios prestados al abogado Luis Alfonso Lamos de la Cruz.

Luisalfonsolamos18@hotmail.com Ave. 3 Norte No. 8N-24 Centenario I Oficina 225-226. Teléfonos: 8810452 - 3146001903 Cali - Colombia.

En razón a lo anteriormente expuesto obre con lealtad y honradez, puesto que acordó verbalmente sus honorarios en forma equitativa, justificada y proporcional con el quejoso frente al servicio prestado, ya que el disciplinable adelantó los trámites encomendados desde el 30 de noviembre del año 2.010 hasta el mes de octubre del año 2.015 terminando el proceso laboral por pago de lo adeudado por parte de Colpensiones, circunstancia que aceptó el quejoso y en reconocimiento a ello procedió la pagar los honorarios al disciplinable, quien actuó dentro de los cánones legales, de la ética profesional, las buenas costumbres, atendió el abogado con celosa diligencia sus encargos profesionales e hizo uso de los medios necesarios en procura de obtener el mejor de los resultados.

Los honorarios a cuota-litis que constituyeron el 32% de lo obtenido más las agencias en derecho, liquidados de común acuerdo entre las partes fue conforme al valor del Título Depositado Judicial consignado por Colpensiones, por haber el profesional del derecho adelantado los trámites ya mencionados desde la reclamación administrativa hasta la terminación del proceso.

Al liquidarse los honorarios se presentó errores involuntarios, consignándose en el correspondiente recibo en números la cantidad de DOCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA CTE (\$12.641.651), y en letras por un valor de DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA CTE (\$12.341.651), o, valor éste último que fue pagado por el quejoso conforme al Cheque de Gerencia 2283425 del Banco Av. Villas de fecha 01 de diciembre de 2.015.

3.-A la falta señalada en la Formulación de Cargos, esta es, la descrita en el artículo 35 numeral 4° de la Ley 1123 de 2007³ bajo la modalidad dolosa no incurrí en ella, toda vez que es cierto que recibí el Título Nro.469030001783803 de fecha octubre 01 de 2.015 con el que Colpensiones dio cumplimiento al fallo del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CTE (\$ 45.178.972), dineros que representaba la reliquidación de la pensión del quejoso ordenada por el Juzgado y que parte de ese dinero constituyó pago de lo no debido por valor de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUANTRO MIL TRESCIENTOS CAURENTA Y OCHO PESOS MONEDA CTE (\$29.434.348) como se expresó en la Resolución GNR-295551 de septiembre 24 de 2.015; pero también es cierto que el dinero que recibí no le pertenecía al Sr. Heriberto Ospina, puesto que Colpensiones ya había reliquidado la pensión y pagado el retroactivo, según Resolución GNR-109217 de mayo 26 de 2.013, resultando un doble pago por parte de la entidad pública, debido al silencio del Señor Ospina que se quedó callado cuando le pagaron la reliquidación de la pensión de vejez obligándome de esta manera a presentar un proceso ordinario laboral de primera instancia y luego de la sentencia de primera instancia presentar un procesos ejecutivo y con base en ello no tenía por qué entregar dinero alguno al quejoso, siendo que dicho dinero pertenece a Colpensiones.

Además, no podemos decir que me apodere de dineros que correspondiera a la reliquidación de las mesadas pensionales del Sr. Ospina, pues éste ya había recibido la reliquidación de su pensión y estaba disfrutando de las respectivas mesadas y, como quiera que es así, en ningún momento infringi la norma atrás señalada, que establece como falta a la honradez del abogado él no entregar a la menor brevedad posible dineros recibidos en virtud de mi gestión profesional.

Hice bien en no entregar el dinero recibido al quejoso porque éste correspondía a un pago de lo no debido, como lo manifestó Colpensiones en su Resolución GNR-295551 de septiembre 24 de 2.015, circunstancia esta que no alegó la entidad demandada como excepción en el respetivo proceso laboral de primera instancia y en el ejecutivo laboral.

³ARTÍCULO 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado: ... 4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo."

Luisalfonsolamos18@hotmail.com Ave. 3 Norte No. 8N-24 Centenario I Oficina 225-226. Teléfonos: 8810452 - 3146001903 Cali - Colombia.

El Quejoso nunca me informó que Colpensiones le había reconocido la reliquidación de la pensión y que le fue pagado el retroactivo.

nunca me notificaron, por parte de Colpensiones, la resolución mediante la Cual se reconocía la reliquidación de la pensión al quejoso.

El día 11 de noviembre de 2.015 al Sr. Ospina le notifican la Resolución GNR-295551 de fecha septiembre 24 de 2.015, que modificó su pensión y, es a partir de esa fecha que el Sr. Ospina decide ir a mi oficina para enterarme de lo ocurrido, el día 18 de noviembre de 2015; es en esta fecha que se entera que al quejoso le habían reconocido la reliquidación de la pensión, cuando ya el proceso laboral había terminado por pago de lo debido por parte de Colpensiones.

Es el mismo Sr. Ospina quien manifiesta en su escrito de queja que el abogado "...me atendió directa y personalmente y además me reconoció que efectivamente ese dinero lo tenía en una cuenta corriente; pero que además lo devolvería porque con ello sería perjudicado."

Ciertamente le comunicó al quejoso que devolvería el dinero porque era un dinero de Colpensiones y, además, porque no quería que lo perjudicaran, como lo manifestó el Sr. Heriberto Ospina en su escrito de queja.

Es aquí cuando el quejoso me solicita que retenga el dinero del título hasta tanto Colpensiones resuelva los recursos contra la Resolución que modificó la mesada pensional y se pueda aclarar lo sucedido.

Posteriormente, devolví a Colpensiones la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CTE (\$ 45.178.972,07), en la que están incluidas las costas, mediante Cheque de Gerencia Nro.3317-8 del Banco Davivienda, constituyendo Depósito Judicial de fecha 19 de noviembre de 2.019 a órdenes del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, según solicité a Colpensiones y por instrucción de esta Entidad de fecha 14 de noviembre de 2.019; documentos aportados al proceso mediante memorial el día 20 de noviembre de 2.019.

Ante esto, es necesario concluir que no tenía por qué entregar al quejoso el dinero del Depósito Judicial realizado por Colpensiones, y que no se apoderó de dinero alguno que correspondiera a las mesadas reliquidadas del Sr. Ospina, pues al quejoso le fue reliquidada su pensión por parte de Colpensiones mediante resolución como se dice en este escrito y, como quiera que no me apropie de dineros que le pertenecieran al quejoso no está inmerso en la conducta descrita en el artículo 35 numeral 4° de la Ley 1123 de 2.007, ni tampoco de dinero de Colpensiones debido a que yo no era apoderado de COLPENSIONES.

El dinero se devolvió corresponde a una suma de dinero que pertenece a Colpensiones y no al quejoso, por lo que se reitera que no me apodere en ningún momento de dineros que le pertenecieran al Sr. Ospina, conclusión ésta a la que se llega de la simple lectura del expediente y el material probatorio allegado, y como el disciplinable no se apropió de dineros alguno y no estaba obligado a entregar suma alguna a menor brevedad posible al quejoso en virtud de la gestión del profesional del derecho, queda desvirtuada la conducta que se le atribuye al disciplinable descrita en el artículo 35 numeral 4° de la citada Ley 1123 de 2.007⁴.

Visto los anteriores puntos, podemos decir que mi conducta de abogado litigante está desprovista o carente de dolo, en razón a que nunca tuve la intensión de apoderarme del dinero que representaba el Título Nro.469030001783803 de fecha octubre 01 de 2.015 con el que Colpensiones dio cumplimiento al fallo del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CTE (\$ 45.178.972), si tenemos en cuenta

⁴ "ARTÍCULO 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado: ... 4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo."

Luisalfonsolamos18@hotmail.com Ave. 3 Norte No. 8N-24 Centenario I Oficina 225-226. Teléfonos: 8810452 - 3146001903 Cali - Colombia.

que entre la fecha que el abogado recibió el Título (octubre 01 de 2.015) y la fecha que el quejoso se presenta a la oficina del disciplinable (noviembre 18 de 2.015) había transcurrido un tiempo razonable en el que el abogado intentó localizar al quejoso para informarle que el proceso había terminado con pago.

Luego, por un embargo del Banco Coomeva, en un proceso ejecutivo, de mis cuentas de los Bancos Agrario y Bancolombia donde se encontraba el dinero del Título cobrado, me impidió que devolviera el dinero a Colpensiones en su debido tiempo. La devolución sólo fue posible mediante Depósito Judicial de fecha 19 de noviembre de 2.019 a órdenes del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali por valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CTE (\$ 45.178.972,07),

Luego de que me enterara que Colpensiones realiza un pago de lo no debido, mi intención fue de devolver el dinero a la entidad Demandada y así quedó consignado en el escrito de queja; además no estaba obligado a entregar dinero al quejoso por las razones expuestas en este escrito, de lo cual medianamente surge que en ningún momento infringi las normas por las cuales se me formuló los cargos esgrimidos por el Despacho en la modalidad de dolo, si tenemos en cuenta que éste exige dos elementos necesarios, uno de carácter cognitivo, es decir el conocimiento y el segundo elemento de carácter volitivo, es decir, establecer con claridad que existe intención en la conducta típica desplegada por el disciplinable, lo que no ocurre en este caso, pues si como profesional del derecho tengo el conocimiento, nunca tuve la intención de realizar la conducta por la cual se me formuló cargos en la Audiencia de Pruebas y Calificación de fecha 24 de septiembre de 2.019.

Entonces, en la conducta del investigado no se evidencia dolo alguno puesto que los honorarios acordados entre el quejoso y el disciplinado fueron con criterio equitativo, justificados y proporcional frente a los servicios prestados en razón a la profesión del disciplinable y nunca fue intención del abogado el apoderarse de dineros que le pertenecieran al quejoso o del dinero consignado por Colpensiones; por el contrario su intención fue devolver el dinero a la entidad Demandada como lo manifiesta el mismo quejoso en su escrito y de hecho así sucedió como se dijo en párrafos anteriores.

4.- En lo que tiene que ver con agravación de la conducta descrita por el artículo 45 **Literal C numeral 7,** del Estatuto del Abogado, denotada por el Despacho, esta es de "Cuando la conducta se realice aprovechando las condiciones de ignorancia, inexperiencia o necesidad del afectado" porque el Sr. Ospina es un adulto mayor, vive de la pensión y terminó su vida laboral, puedo afirmar que no infringi lo dispuesto por la norma anteriormente citada, pues si bien es cierto que el quejoso es un adulto mayor, también se puede afirmar que es una persona que está en pleno uso de sus facultades mentales, tan es así que modificó de común acuerdo con su apoderado el porcentaje de los honorarios y, no está demostrado en el expediente que adolezca de algún tipo de limitación sea psíquica o de comportamiento, que no le permita comprender el alcance de sus actos o asuma un riesgo innecesario en el manejo de su patrimonio⁵, es alfabeto y comprendía muy bien las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos, puesto que una vez le reliquidaron su pensión no comunicó lo acontecido a su apoderado y sólo acudió a él para informarle que por resolución le rebajaron su mesada pensional dos años después de que Colpensiones le reconociera y pagara por resolución la reliquidación de su pensión, y para que en calidad de apoderado en su representación interponga los recursos contra la resolución que le rebajo las mesadas por el pago de lo no debido y, además me solicitó que retenga el dinero del título con el que Colpensiones pagó la condena impuesta por la jurisdicción laboral hasta tanto se resuelvan los recursos.

Por último, en caso de que presuntamente se logre demostrar que con mi conducta haya infringido alguno de los preceptos o normas disciplinarias, ésta **se encuentra prescrita** porque la supuesta conducta vendría a constituir una conducta de ejecución instantánea, que

⁵ARTÍCULO 20. LOS SUJETOS CON DISCAPACIDAD MENTAL, Ley 1306 de 2.009, modificado por el Artículo 61 de la Ley 1996 de 2019.

Luisalfonsolamos18@hotmail.com Ave. 3 Norte No. 8N-24 Centenario I Oficina 225-226. Teléfonos: 8810452 - 3146001903 Cali - Colombia.

en el caso que nos ocupa ha transcurrido 6 años 2 meses 18 días a partir de la Notificación de la sentencian del día 18 de enero de 2022 y la acción disciplinaria prescribe en 5 años a partir de la ejecución de la conducta

Luego de lo expuesto, solicito al Señor Magistrado de la Sala de comisión de Disciplina judicial del Consejo Superior de la Judicatura se sirva revocar la Sentencia de primera instancia de fecha 13 de octubre de 2021 notificada a través de correo electrónico el día 18 de enero de 2022, proferida por la Sala Segunda de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, absolviéndome de los cargos o en su defecto falle en el sentido de reconocer la prescripción de la acción disciplinaria por los cargos endilgados al suscrito.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el correo electrónico luisalfonsolamos18@hotmail.com, dirección Oficina Avenida 3 Norte # 8N-24 Oficina 225, Edificio Centenario I, Barrio Centenario de la Ciudad de Santiago de Cali.

Atentamente,

Dr. Luis Alfonso Lamos
ABOGADO
ESPECIALISTA EN DERECHO
ADMINISTRATIVO Y LABORAL

LUIS ALFONSO LAMOS DE LA CRUZ C.C. 16.642.473 Cali Valle

T.P. 43.256 del C. S. J.

RAD: 2018-02071 APELACION DE SENTENCIA DEL 13 DE OCTUBRE DE 2021

El equipo de cuenta Microsoft < luisalfonsolamos 18@hotmail.com>

Vie 21/01/2022 11:07 AM

Para: Secretaria Comision Seccional de Diciplina Judicial - Valle Del Cauca - Cali <ssdisvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Luis Alfonso Lamos de la Cruz

Abogado

Especialista en Derecho Laboral Administrativo - Constitucional y Conciliador Celular 3146001903 Telefonos (2) 8810452 Avenida 3 Norte # 8N-24 Of. 225-226 Edificio Centenario 1 Cali - Valle

Luisalfonsolamos18@hotmail.com Ave. 3 Norte No. 8N-24 Centenario I Oficina 225-226. Teléfonos: 8810452 - 3146001903 Cali - Colombia.

Doctor

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

Magistrado CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIÓN DISCIPLINARIA E. S. D.

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Referencia: PROCESO DISCIPLINARIO

Disciplinable: Dr. LUIS ALFONSO LAMOS DE LA CRUZ

Radicación: 76001110200020180207100

LUIS ALFONSO LAMOS DE LA CRUZ, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con cedula de ciudadanía N.º 16.642.473 de Cali Valle, portador de la tarjeta profesional 43.256 actuando en nombre propio por medio del presente escrito con el debido respeto me permito sustentar el presente **RECURSO DE APELACION**, dentro del término legal, con fundamento en lo siguiente:

1.-En este Proceso se me formulan cargos al suscrito por haber presuntamente infringido el deber consagrado en el artículo 28 numeral 8° de la Ley 1123 de 2007, por la falta señalada en el artículo 35 numeral 4° ibidem bajo la modalidad dolosa. Agravado por el artículo 45 Literal C Numeral 7°¹

2.-Frente al primer cargo manifiesto que no incurri en la falta consagrada en el artículo 28 numeral 8°², atrás mencionada, puesto que sí obre con lealtad y honradez toda vez que los honorarios de abogado fueron pactados al 35% mediante contrato escrito, de fecha noviembre 03 de 2.010, en el que se fijó los términos del mandato en lo que tiene que ver con el objeto, la contraprestación del servicio y la forma de pago pactado en este caso a cuotalitis.

El quejoso manifestó que había pactado honorarios con su apoderado mediante contrato verbal, como aparece en la audiencia de Pruebas y Calificación de fecha 24 de septiembre de 2019.

Lo cierto es que el contrato escrito fue modificado verbalmente de común acuerdo entre el quejoso y el suscrito, el día 01 de diciembre del año 2.015, sólo en lo que respecta al porcentaje de los honorarios, pactándose una rebaja de honorarios del 03 %, quedando como honorarios pactados verbalmente en un porcentaje del 32% por los servicios prestados y que se mantenía las demás condiciones del contrato escrito, entre ellas, que las agencias en derecho serían para al abogado.

Las agencias en derecho fueron de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CTE (\$ 5.500.000), según Autos de fechas abril 04 de 2.013 del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali que fijó un valor por DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CTE (\$ 2.000.000), y de septiembre 21 de 2.015 del Juzgado Doce Laboral de Descongestión del Circuito de Cali que las fijó por valor de TRESCIENTOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CTE (\$3.500.000).

¹ARTÍCULO 45. CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN. Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes: ... C. Criterios de agravación. (...) 7. Cuando la conducta se realice aprovechando las condiciones de ignorancia, inexperiencia o necesidad del afectado.

²"ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado: ...8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto. Asimismo, deberá acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente al objeto, los costos, la contraprestación y forma de pago."

Luisalfonsolamos18@hotmail.com Ave. 3 Norte No. 8N-24 Centenario I Oficina 225-226. Teléfonos: 8810452 - 3146001903 Cali - Colombia.

Los honorarios de abogado fueron pactados verbalmente entre las partes y de común acuerdo por un valor de DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA CTE (\$12.341.651), en razón al acuerdo verbal por las actividades realizadas por el Abogado, aceptando el quejoso que su apoderado había realizado la totalidad de los trámites encomendados, puesto que adelantó y tramitó la respectiva reclamación administrativa, la instauración de demanda ordinaria laboral y el respectivo proceso ejecutivo laboral que terminó por pago total de la deuda por parte de Colpensiones; honorarios que fueron pagados por el quejoso mediante Cheque de Gerencia Nro. 2283425, en virtud del acuerdo verbal y aceptación del Sr. Ospina en el que no hubo imposición o coacción alguna, pues fue un acuerdo libre de todo apremio y de la voluntad de las partes, ausente de cualquier aprovechamiento o coerción por parte del suscrito, los cuales fueron pactados como se dijo

También se pactó mediante contrato verbal y de mutuo acuerdo entre el quejoso y el apoderado el trámite de interposición de recursos de reposición y apelación contra la Resoluciones GNR-295551 expedida por Colpensiones, de fecha 24 de septiembre de 2.015, que modificó el valor de la mesada pensional del quejoso, rebajando su valor, fijándose entre los partes honorarios de UN MILLON DE PESOS MONEDA CTE (\$1.000.000), suma que fue pagada en dinero en efectivo por el Sr. Heriberto Ospina. En dicho acuerdo verbal no hubo imposición o coacción alguna, pues fue un acuerdo libre de todo apremio y de la voluntad de las partes, ausente de cualquier aprovechamiento o coerción por parte del disciplinable.

Conforme a lo expuesto anteriormente, los honorarios fijados por los procesos mencionados fueron con criterio equitativo, justificado y proporcional frente a los servicios prestados por el apoderado, ya que realice en representación del quejoso los trámites atrás mencionados, entre ellos, y a continuación del ordinario presente escrito de proceso ejecutivo laboral que terminó por pago, según Título Nro.469030001783803 de fecha octubre 01 de 2.015 con el que Colpensiones dio cumplimiento al fallo del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CTE (\$ 45.178.972), sin olvidar el mandato por la interposición de recursos contra la Resolución GNR-295551 de Colpensiones de fecha 24 de septiembre de 2.015.

Además, expedí el correspondiente recibo por concepto de honorarios del proceso laboral por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA CTE (\$ 11.341.651), y por la interposición de recursos contra la Resolución GNR-295551 por la suma de UN MILLON DE PESOS MONEDA CTE (\$1.000.000), para un total de honorarios de DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA CTE (\$12.341.651), Este valor fue liquidado de común acuerdo, con aceptación y reconocimiento por parte del quejoso, en razón a que el abogado tramitó la totalidad de los procesos mencionados hasta la terminación.

Ahora, el quejoso guardó silencio, no me comunicó que Colpensiones le había reconocido la reliquidación de su pensión por Resolución Nro. GNR-109217 de mayo 26 de 2.013, la cual le fue notificada el día 12 de diciembre de 2.013, a pesar de que conocía el lugar de ubicación de mi oficina desde el día 03 de noviembre de 2010 y estuvo varias veces en ella.

El día 18 de noviembre del año 2.015 el Sr. Ospina se presentó en mi oficina, dos años después de notificarse de la resolución mediante la cual Colpensiones le reconoció la reliquidación de su pensión, para informarme que Colpensiones le notificó la Resolución GNR-295551 de septiembre 24 de 2.015, que le rebajaba las mesadas con ocasión del pago realizado mediante Título Nro. 469030001783803 de fecha octubre 01 de 2.015, faltando a su deber de informar a su apoderado que le habían reconocido la reliquidación de su pensión y a su compromiso de pagar a su abogado los honorarios, por lo que obró de mala fe durante todo ese tiempo, observándose claramente que no quería pagar los servicios prestados al abogado Luis Alfonso Lamos de la Cruz.

Luisalfonsolamos18@hotmail.com Ave. 3 Norte No. 8N-24 Centenario I Oficina 225-226. Teléfonos: 8810452 - 3146001903 Cali - Colombia.

En razón a lo anteriormente expuesto obre con lealtad y honradez, puesto que acordó verbalmente sus honorarios en forma equitativa, justificada y proporcional con el quejoso frente al servicio prestado, ya que el disciplinable adelantó los trámites encomendados desde el 30 de noviembre del año 2.010 hasta el mes de octubre del año 2.015 terminando el proceso laboral por pago de lo adeudado por parte de Colpensiones, circunstancia que aceptó el quejoso y en reconocimiento a ello procedió la pagar los honorarios al disciplinable, quien actuó dentro de los cánones legales, de la ética profesional, las buenas costumbres, atendió el abogado con celosa diligencia sus encargos profesionales e hizo uso de los medios necesarios en procura de obtener el mejor de los resultados.

Los honorarios a cuota-litis que constituyeron el 32% de lo obtenido más las agencias en derecho, liquidados de común acuerdo entre las partes fue conforme al valor del Título Depositado Judicial consignado por Colpensiones, por haber el profesional del derecho adelantado los trámites ya mencionados desde la reclamación administrativa hasta la terminación del proceso.

Al liquidarse los honorarios se presentó errores involuntarios, consignándose en el correspondiente recibo en números la cantidad de DOCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA CTE (\$12.641.651), y en letras por un valor de DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA CTE (\$12.341.651), o, valor éste último que fue pagado por el quejoso conforme al Cheque de Gerencia 2283425 del Banco Av. Villas de fecha 01 de diciembre de 2.015.

3.-A la falta señalada en la Formulación de Cargos, esta es, la descrita en el artículo 35 numeral 4° de la Ley 1123 de 2007³ bajo la modalidad dolosa no incurrí en ella, toda vez que es cierto que recibí el Título Nro.469030001783803 de fecha octubre 01 de 2.015 con el que Colpensiones dio cumplimiento al fallo del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CTE (\$ 45.178.972), dineros que representaba la reliquidación de la pensión del quejoso ordenada por el Juzgado y que parte de ese dinero constituyó pago de lo no debido por valor de VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUANTRO MIL TRESCIENTOS CAURENTA Y OCHO PESOS MONEDA CTE (\$29.434.348) como se expresó en la Resolución GNR-295551 de septiembre 24 de 2.015; pero también es cierto que el dinero que recibí no le pertenecía al Sr. Heriberto Ospina, puesto que Colpensiones ya había reliquidado la pensión y pagado el retroactivo, según Resolución GNR-109217 de mayo 26 de 2.013, resultando un doble pago por parte de la entidad pública, debido al silencio del Señor Ospina que se quedó callado cuando le pagaron la reliquidación de la pensión de vejez obligándome de esta manera a presentar un proceso ordinario laboral de primera instancia y luego de la sentencia de primera instancia presentar un procesos ejecutivo y con base en ello no tenía por qué entregar dinero alguno al quejoso, siendo que dicho dinero pertenece a Colpensiones.

Además, no podemos decir que me apodere de dineros que correspondiera a la reliquidación de las mesadas pensionales del Sr. Ospina, pues éste ya había recibido la reliquidación de su pensión y estaba disfrutando de las respectivas mesadas y, como quiera que es así, en ningún momento infringi la norma atrás señalada, que establece como falta a la honradez del abogado él no entregar a la menor brevedad posible dineros recibidos en virtud de mi gestión profesional.

Hice bien en no entregar el dinero recibido al quejoso porque éste correspondía a un pago de lo no debido, como lo manifestó Colpensiones en su Resolución GNR-295551 de septiembre 24 de 2.015, circunstancia esta que no alegó la entidad demandada como excepción en el respetivo proceso laboral de primera instancia y en el ejecutivo laboral.

³ARTÍCULO 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado: ... 4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo."

Luisalfonsolamos18@hotmail.com Ave. 3 Norte No. 8N-24 Centenario I Oficina 225-226. Teléfonos: 8810452 - 3146001903 Cali - Colombia.

El Quejoso nunca me informó que Colpensiones le había reconocido la reliquidación de la pensión y que le fue pagado el retroactivo.

nunca me notificaron, por parte de Colpensiones, la resolución mediante la Cual se reconocía la reliquidación de la pensión al quejoso.

El día 11 de noviembre de 2.015 al Sr. Ospina le notifican la Resolución GNR-295551 de fecha septiembre 24 de 2.015, que modificó su pensión y, es a partir de esa fecha que el Sr. Ospina decide ir a mi oficina para enterarme de lo ocurrido, el día 18 de noviembre de 2015; es en esta fecha que se entera que al quejoso le habían reconocido la reliquidación de la pensión, cuando ya el proceso laboral había terminado por pago de lo debido por parte de Colpensiones.

Es el mismo Sr. Ospina quien manifiesta en su escrito de queja que el abogado "...me atendió directa y personalmente y además me reconoció que efectivamente ese dinero lo tenía en una cuenta corriente; pero que además lo devolvería porque con ello sería perjudicado."

Ciertamente le comunicó al quejoso que devolvería el dinero porque era un dinero de Colpensiones y, además, porque no quería que lo perjudicaran, como lo manifestó el Sr. Heriberto Ospina en su escrito de queja.

Es aquí cuando el quejoso me solicita que retenga el dinero del título hasta tanto Colpensiones resuelva los recursos contra la Resolución que modificó la mesada pensional y se pueda aclarar lo sucedido.

Posteriormente, devolví a Colpensiones la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CTE (\$ 45.178.972,07), en la que están incluidas las costas, mediante Cheque de Gerencia Nro.3317-8 del Banco Davivienda, constituyendo Depósito Judicial de fecha 19 de noviembre de 2.019 a órdenes del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, según solicité a Colpensiones y por instrucción de esta Entidad de fecha 14 de noviembre de 2.019; documentos aportados al proceso mediante memorial el día 20 de noviembre de 2.019.

Ante esto, es necesario concluir que no tenía por qué entregar al quejoso el dinero del Depósito Judicial realizado por Colpensiones, y que no se apoderó de dinero alguno que correspondiera a las mesadas reliquidadas del Sr. Ospina, pues al quejoso le fue reliquidada su pensión por parte de Colpensiones mediante resolución como se dice en este escrito y, como quiera que no me apropie de dineros que le pertenecieran al quejoso no está inmerso en la conducta descrita en el artículo 35 numeral 4° de la Ley 1123 de 2.007, ni tampoco de dinero de Colpensiones debido a que yo no era apoderado de COLPENSIONES.

El dinero se devolvió corresponde a una suma de dinero que pertenece a Colpensiones y no al quejoso, por lo que se reitera que no me apodere en ningún momento de dineros que le pertenecieran al Sr. Ospina, conclusión ésta a la que se llega de la simple lectura del expediente y el material probatorio allegado, y como el disciplinable no se apropió de dineros alguno y no estaba obligado a entregar suma alguna a menor brevedad posible al quejoso en virtud de la gestión del profesional del derecho, queda desvirtuada la conducta que se le atribuye al disciplinable descrita en el artículo 35 numeral 4° de la citada Ley 1123 de 2.007⁴.

Visto los anteriores puntos, podemos decir que mi conducta de abogado litigante está desprovista o carente de dolo, en razón a que nunca tuve la intensión de apoderarme del dinero que representaba el Título Nro.469030001783803 de fecha octubre 01 de 2.015 con el que Colpensiones dio cumplimiento al fallo del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CTE (\$ 45.178.972), si tenemos en cuenta

⁴ "ARTÍCULO 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado: ... 4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo."

Luisalfonsolamos18@hotmail.com Ave. 3 Norte No. 8N-24 Centenario I Oficina 225-226. Teléfonos: 8810452 - 3146001903 Cali - Colombia.

que entre la fecha que el abogado recibió el Título (octubre 01 de 2.015) y la fecha que el quejoso se presenta a la oficina del disciplinable (noviembre 18 de 2.015) había transcurrido un tiempo razonable en el que el abogado intentó localizar al quejoso para informarle que el proceso había terminado con pago.

Luego, por un embargo del Banco Coomeva, en un proceso ejecutivo, de mis cuentas de los Bancos Agrario y Bancolombia donde se encontraba el dinero del Título cobrado, me impidió que devolviera el dinero a Colpensiones en su debido tiempo. La devolución sólo fue posible mediante Depósito Judicial de fecha 19 de noviembre de 2.019 a órdenes del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali por valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MONEDA CTE (\$ 45.178.972,07),

Luego de que me enterara que Colpensiones realiza un pago de lo no debido, mi intención fue de devolver el dinero a la entidad Demandada y así quedó consignado en el escrito de queja; además no estaba obligado a entregar dinero al quejoso por las razones expuestas en este escrito, de lo cual medianamente surge que en ningún momento infringi las normas por las cuales se me formuló los cargos esgrimidos por el Despacho en la modalidad de dolo, si tenemos en cuenta que éste exige dos elementos necesarios, uno de carácter cognitivo, es decir el conocimiento y el segundo elemento de carácter volitivo, es decir, establecer con claridad que existe intención en la conducta típica desplegada por el disciplinable, lo que no ocurre en este caso, pues si como profesional del derecho tengo el conocimiento, nunca tuve la intención de realizar la conducta por la cual se me formuló cargos en la Audiencia de Pruebas y Calificación de fecha 24 de septiembre de 2.019.

Entonces, en la conducta del investigado no se evidencia dolo alguno puesto que los honorarios acordados entre el quejoso y el disciplinado fueron con criterio equitativo, justificados y proporcional frente a los servicios prestados en razón a la profesión del disciplinable y nunca fue intención del abogado el apoderarse de dineros que le pertenecieran al quejoso o del dinero consignado por Colpensiones; por el contrario su intención fue devolver el dinero a la entidad Demandada como lo manifiesta el mismo quejoso en su escrito y de hecho así sucedió como se dijo en párrafos anteriores.

4.- En lo que tiene que ver con agravación de la conducta descrita por el artículo 45 **Literal C numeral 7,** del Estatuto del Abogado, denotada por el Despacho, esta es de "Cuando la conducta se realice aprovechando las condiciones de ignorancia, inexperiencia o necesidad del afectado" porque el Sr. Ospina es un adulto mayor, vive de la pensión y terminó su vida laboral, puedo afirmar que no infringi lo dispuesto por la norma anteriormente citada, pues si bien es cierto que el quejoso es un adulto mayor, también se puede afirmar que es una persona que está en pleno uso de sus facultades mentales, tan es así que modificó de común acuerdo con su apoderado el porcentaje de los honorarios y, no está demostrado en el expediente que adolezca de algún tipo de limitación sea psíquica o de comportamiento, que no le permita comprender el alcance de sus actos o asuma un riesgo innecesario en el manejo de su patrimonio⁵, es alfabeto y comprendía muy bien las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos, puesto que una vez le reliquidaron su pensión no comunicó lo acontecido a su apoderado y sólo acudió a él para informarle que por resolución le rebajaron su mesada pensional dos años después de que Colpensiones le reconociera y pagara por resolución la reliquidación de su pensión, y para que en calidad de apoderado en su representación interponga los recursos contra la resolución que le rebajo las mesadas por el pago de lo no debido y, además me solicitó que retenga el dinero del título con el que Colpensiones pagó la condena impuesta por la jurisdicción laboral hasta tanto se resuelvan los recursos.

Por último, en caso de que presuntamente se logre demostrar que con mi conducta haya infringido alguno de los preceptos o normas disciplinarias, ésta **se encuentra prescrita** porque la supuesta conducta vendría a constituir una conducta de ejecución instantánea, que

⁵ARTÍCULO 20. LOS SUJETOS CON DISCAPACIDAD MENTAL, Ley 1306 de 2.009, modificado por el Artículo 61 de la Ley 1996 de 2019.

Luisalfonsolamos18@hotmail.com Ave. 3 Norte No. 8N-24 Centenario I Oficina 225-226. Teléfonos: 8810452 - 3146001903 Cali - Colombia.

en el caso que nos ocupa ha transcurrido 6 años 2 meses 18 días a partir de la Notificación de la sentencian del día 18 de enero de 2022 y la acción disciplinaria prescribe en 5 años a partir de la ejecución de la conducta

Luego de lo expuesto, solicito al Señor Magistrado de la Sala de comisión de Disciplina judicial del Consejo Superior de la Judicatura se sirva revocar la Sentencia de primera instancia de fecha 13 de octubre de 2021 notificada a través de correo electrónico el día 18 de enero de 2022, proferida por la Sala Segunda de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, absolviéndome de los cargos o en su defecto falle en el sentido de reconocer la prescripción de la acción disciplinaria por los cargos endilgados al suscrito.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el correo electrónico luisalfonsolamos18@hotmail.com, dirección Oficina Avenida 3 Norte # 8N-24 Oficina 225, Edificio Centenario I, Barrio Centenario de la Ciudad de Santiago de Cali.

Atentamente,

Dr. Luis Alfonso Lamos

ABOGADO

ESPECIALISTA EN DERECHO

ADMINISTRATIVO Y LABORAL

LUIS ALFONSO LAMOS DE LA CRUZ

C.C. 16.642.473 Cali Valle T.P. 43.256 del C. S. J.